

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 0009 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, diciembre dos (2) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 29 de marzo de 2022, en la forma prevista por el art. 422 del Código General del Proceso, llegó a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00009-00, promovido por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, con el fin de continuar con el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

***1.- La competencia***

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la parte ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el art. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso.

***2.- La legitimación en la causa***

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con NIT. 891.900.492-5**, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de las señoras **LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ**, a

quienes se le señaló ser las suscriptoras del pagaré que respalda la orden de pago y con ello, el deudor de la obligación contenida en ese documento.

### **3.- El problema jurídico**

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

*¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?*

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

### **4.- La acción ejecutiva**

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley<sup>1</sup>”<sup>2</sup>.*

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

### **5.- Los requisitos del título ejecutivo**

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación

---

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

<sup>2</sup> Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pág. 1

sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>3</sup>.*

## **6.- El caso en concreto**

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de las señoras **LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ Y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

*PAGARÉ N° 00007 0018 00219622500, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 25,20 % nominal anual y con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2021, por un valor total de capital insoluto de SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE (\$6.025.517) PESOS, moneda corriente; por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 1° de mayo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación; aceptado así por las demandadas LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ, al suscribirlo el día 27 de septiembre de 2018.*

La providencia en mención, la demanda y sus anexos, fueron remitidos a las demandadas LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ el día 5 de agosto de 2022, a las direcciones de correo electrónico suministradas y utilizadas por las demandadas, conforme a las previsiones del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como lo acredita la parte demandante con la documentación aportada, sin que se avizore rechazo de la misiva

---

<sup>3</sup> Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

y en consecuencia, conforme a la norma en cita, debe entenderse surtida la notificación personal del demandado transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 10 de agosto de 2022. A partir de esta última data empezó a correr el término de los diez (10) días hábiles legalmente otorgados al demandado para que ejerciera la legítima defensa de sus intereses; no obstante, dicho traslado transcurrió con normalidad sin que el accionado se pronunciara al respecto.

Tenemos entonces que el documento base de recaudo lo constituye el pagaré N° 00007 0018 00219622500, aceptado así por las demandadas LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ y ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ, al suscribirlo el día 27 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2021. Tal documento se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contiene ese pagaré se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que del mismo se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen del demandado; además, están revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4° del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, quien tiene la condición de abogada titulada en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el domicilio del demandado.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2° del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por los valores de capital vigentes más sus intereses corrientes y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en*

*el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra de las señoras **LINDELIA PILLIMUE FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía # 48.575.710 y **ARELIX JIMENA PILLUMUE FERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía # 67.015.524, el día 29 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS** por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.

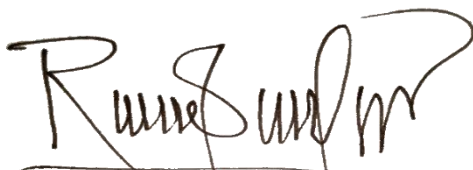
**TERCERO: ORDENAR** que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

**QUINTO: FIJAR** como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

**SEXTO:** Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 152 de hoy cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario